



# PARLAMENTO DE CANTABRIA

# BOLETÍN OFICIAL

Año XXIII - VI LEGISLATURA - 13 de Febrero de 2004 - Número 78 Página 907

## **SUMARIO**

### **1. PROYECTOS DE LEY**

**Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialistas y Regionalistas.**

- Integral para la prevención de la violencia contra las mujeres y la protección a sus víctimas.  
[6L/1000-0002]

\*\*\*\*\*

**1. PROYECTOS DE LEY.**

INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA PROTECCIÓN A SUS VÍCTIMAS.

[6L/1000-0002]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Regionalista

**PRESIDENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley integral para la prevención de la violencia contra las mujeres y la protección a sus víctimas, número 6L/1000-0002, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Regionalista, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Asuntos Europeos, en sesión celebrada el 11 de febrero de 2004.

Santander, 12 de febrero de 2004

La Vicepresidenta Primera del Parlamento de Cantabria, en funciones de Presidenta,

Fdo.: María Gloria Gómez Santamaría.

**ENMIENDA NÚMERO 1****FIRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR****Enmienda nº 1**

De Modificación de la denominación de la ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Proyecto de ley de actuación integral contra la violencia de género.

MOTIVACIÓN:

El término "Ley integral" es técnicamente inadecuado, puesto que esta categoría de leyes no existe en nuestro ordenamiento jurídico. Lo que debe ser integral es la protección y asistencia a las víctimas.

**ENMIENDA NÚMERO 2****FIRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR****Enmienda nº 2**

De Modificación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 1.

La presente Ley, tiene por objeto, prevenir y erradicar la violencia de género, así como proteger y asistir a las víctimas de la misma y a las personas dependientes de ella.

MOTIVACIÓN:

Se considera una redacción más precisa.

**ENMIENDA NÚMERO 3****FIRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR****Enmienda nº 3**

De Modificación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 2. Concepto de violencia de género.

A los efectos de esta Ley, se entiende por violencia de género, la realización de conductas, activas u omisivas, que menoscaben la integridad física o psíquica de una mujer o limiten su libertad, cuando las mismas, tengan relación directa o indirecta, o estén basadas, en la pertenencia de la víctima al sexo femenino. Tienen también esta condición, aquellas conductas, que, sin causar los efectos mencionados, tiendan a producirlos."

MOTIVACIÓN:

Se considera que mejora la redacción.

**ENMIENDA NÚMERO 4****FIRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR****Enmienda nº 4**

De Modificación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 3. Formas de violencia de género.

Se consideran a los efectos de esta Ley, formas de violencia de género en función del medio empleado y el resultado perseguido, y con independencia de que las mismas estén o no tipificadas como delito o falta penal o infracción administrativa por la legislación vigente en cada momento, las consistentes en las siguientes conductas:

c) Malos tratos económicos, que incluyen la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos para el bienestar físico o psicológico de la víctima y de sus hijos e hijas o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito

familiar, en la convivencia de pareja o, en su caso, en las relaciones posteriores a la ruptura de las mismas.

MOTIVACIÓN:

Se considera que expresa mejor la definición del concepto.

**ENMIENDA NÚMERO 5**

~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~

**Enmienda nº 5**

De Adición de nuevo artículo.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4 bis. Competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria en esta materia el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) Ordenación normativa.
- b) Creación y gestión de los servicios y centros precisos para dar cumplimiento a esta Ley, sin perjuicio de los que puedan establecerse por las corporaciones locales en virtud de sus competencias o de los acuerdos que se suscriban entre éstas y el Gobierno de Cantabria.
- c) Planificación, a nivel general de los servicios, centros, funciones y prestaciones.
- d) Coordinación, en el nivel autonómico, de todos los servicios, centros y funciones existentes en Cantabria.
- e) Alta inspección de todos los servicios, centros y funciones existentes en Cantabria.
- f) Asistencia técnica y asesoramiento a las entidades locales y a las organizaciones sociales para la prestación de los servicios y funciones encomendados a las mismas.
- g) Creación y gestión de un registro autonómico de los servicios y centros existentes en Cantabria.
- h) Prestación, con carácter subsidiario, de servicios, funciones y gestión de centros de competencia municipal, cuando los mismos no hayan sido asumidos por estas últimas administraciones o los preste de forma deficiente".

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario precisar la distribución competencial en esta materia.

**ENMIENDA NÚMERO 6**

~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~

**Enmienda nº 6**

De Adición de nuevo artículo.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4. bis 2. Competencias de los Municipios de Cantabria.

Corresponde a los Municipios de Cantabria en esta materia el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) La prestación de servicios y asistencia, a través de los servicios sociales y de igualdad de la mujer dependientes de los municipios.
- b) Adscripción de medios personales o materiales y gestión de aquellos servicios y centros que asuman en régimen de colaboración con la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- c) La gestión de los fondos de emergencia, cuando así lo acuerden con la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- d) Las demás que les sean atribuidas o delegadas por la Comunidad Autónoma".

MOTIVACIÓN:

Es necesario precisar la distribución competencial en esta materia.

**ENMIENDA NÚMERO 7**

~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~

**Enmienda nº 6 BIS**

De modificación.

Artículo 5. Investigación.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria promoverá la investigación sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como la eficacia de las medidas aplicadas para su prevención y erradicación.

Se prestará especial atención al análisis del fenómeno de la pornografía en la red, del tráfico de personas con fines de explotación sexual, a las nuevas líneas de investigación en el perfil y tratamiento de maltratadores y la evolución de la violencia en los nuevos modelos familiares.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 8**~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**Enmienda nº 7**

De Adición.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 5.3

En todo caso se garantizará la protección de la intimidad de las personas afectadas por la investigación a la que se refiere este artículo. Los datos personales de todo tipo que figuren en los resultados de esta investigación no podrán ser incluidos e fichero, ni ser tratados ni cedidos en los términos que para estos conceptos establece el artículo 3 de la Ley Orgánica 151/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, cuyos preceptos deberán ser siempre respetados en aplicación de esta Ley".

MOTIVACIÓN:

La necesidad de proteger la intimidad de las personas protegida constitucionalmente.

**ENMIENDA NÚMERO 9**~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**Enmienda nº 8**

De Modificación.

Artículo 6.1

La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria realizará campañas de sensibilización contra la violencia de género y a favor de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito de la comunidad autónoma. A estos efectos utilizará cuantos medios sean precisos para conseguir que el conjunto de la sociedad deteste los fenómenos de violencia contra las mujeres y para que disponga de la información suficiente sobre los derechos que asisten a las víctimas y los recursos a su disposición.

MOTIVACIÓN:

Se considera que expresa mejor el objeto de las campañas de sensibilización.

**ENMIENDA NÚMERO 10**~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**Enmienda nº 9**

De Modificación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 6.2

El Gobierno de Cantabria velará porque los medios de comunicación social respeten el principio de igualdad de oportunidades y no emitan en su programación imágenes o contenidos contrarios al espíritu de esta ley.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 11**~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**Enmienda nº 10**

De Modificación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

El Gobierno de Cantabria garantizará que todos los materiales publicados o editados por la propia administración o por las entidades subvencionadas con fondos de la administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria respeten el principio de igualdad de oportunidades y no incluyan contenidos contrarios al espíritu de esta ley.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 12**~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**Enmienda nº 11**

De Modificación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 7. Apoyo al movimiento asociativo.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria colaborará con aquellas organizaciones que desarrollen actividades de sensibilización, protección, erradicación de la violencia de género y atención a sus víctimas.

MOTIVACIÓN:

Se considera que mejora el contenido del artículo.

**ENMIENDA NÚMERO 13**~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**Enmienda nº 12**

De Adición.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 7.2

A efectos de garantizar la solvencia de las entidades que colaboren con el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el gobierno creará un registro de entidades colaboradoras contra la violencia de género, que capacitará a las fundaciones, asociaciones y entidades que ostenten dicha condición para el desarrollo de programas en materia de lo regulado por esta ley.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario para garantizar la profesionalidad de las entidades colaboradoras.

**ENMIENDA NÚMERO 14**

**~~FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**

**Enmienda nº 13**

De Modificación.

Se traslada el inicio del Título IV entre los artículos 7 y 8.

Título IV

MEDIDAS DE ACCION PREVENTIVA

Artículo 8. Medidas en el ámbito educativo.

**MOTIVACIÓN:**

Es preciso que el comienzo del título IV relativo a las "medidas de acción preventiva" incluya las medidas en el ámbito educativo y la formación de profesionales, puesto que a partir del artículo 8 comienza a regularse las medidas preventivas.

**ENMIENDA NÚMERO 15**

**~~FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**

**Enmienda nº 14**

De Modificación.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 11. Detección de las situaciones de violencia o riesgo de la misma.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria desarrollará las actuaciones necesarias para la detección de situaciones de riesgo o existencia de violencia contra las mujeres o niñas a través de los servicios sociales dependientes de la misma en coordinación con todas las Consejerías del Gobierno de Cantabria.

Igualmente se fomentará la coordinación con los servicios sociales dependientes de las Administraciones locales en las actuaciones, que cada una desarrolle dentro del ámbito de su competencia".

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario para una mejor estructuración de los contenidos de este artículo.

**ENMIENDA NÚMERO 16**

**~~FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**

**Enmienda nº 15**

De Adición de un nuevo artículo.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 11 bis. De las obligaciones de los centros y servicios sanitarios y sociales.

1. El personal de los centros y servicios sanitarios y de servicios sociales deberá comunicar a los órganos y servicios municipales y autonómicos competentes los hechos que puedan suponer la existencia de situaciones de violencia contra las mujeres o riesgo de la misma. Específicamente, están obligados a poner en conocimiento de la Administración pública autonómica los hechos y circunstancias que permitan presumir la existencia de malos tratos, siempre y cuando no suponga un riesgo para la vida y la integridad física de la víctima y con la conformidad fehaciente de ésta.

2. Los facultativos encargados de la primera asistencia a las víctimas comunicarán los hechos al Médico Forense de Guardia, que actuará en los términos establecidos en el párrafo anterior.

3. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los párrafos anteriores por el personal sanitario al servicio de las administraciones públicas cántabras será considerado falta disciplinaria grave, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que, en su caso, pueda incurrir de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

4. En los conciertos que se suscriban con entidades privadas para la prestación de asistencia sanitaria y servicios sociales deberán recogerse expresamente las obligaciones de comunicación y denuncia contenidas en este artículo, así como consignar como causa de resolución de aquellos el incumplimiento de las mismas.

5. Todo lo establecido en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la obligación de poner en conocimiento de la autoridad judicial o fiscal este tipo de hechos en los términos regulados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario establecer con más rigor el alcance de esta obligación.

**ENMIENDA NÚMERO 17**

**~~FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**

**Enmienda nº 16**

De Adición de nuevo artículo.

Artículo 11 bis.2. Obligaciones de los centros escolares.

1. Los responsables de los centros escolares, los consejos escolares y el personal educativo están obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de situaciones acreditativas de violencia contra las alumnas cualquiera que fuere su procedencia, especialmente en los casos de malos tratos, siempre y cuando no suponga un riesgo para la vida y la integridad física de la víctima.

2. El incumplimiento de las obligaciones anteriores por el personal educativo de los centros escolares públicos será considerado falta disciplinaria grave, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa prevista en la presente Ley.

3. En los conciertos educativos que se suscriban con entidades privadas y particulares deberán recogerse expresamente las obligaciones de comunicación, denuncia y colaboración contenidas en este artículo, así como consignar como causa de resolución de aquellos el incumplimiento de éstas".

4. Todo lo establecido en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la obligación de poner en conocimiento de la autoridad judicial o fiscal este tipo de hechos en los términos regulados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

MOTIVACIÓN:

Establecer con más precisión y rigor el alcance de esta obligación, y dotar de consecuencias sancionadoras su incumplimiento.

**ENMIENDA NÚMERO 18**

**~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**

**Enmienda nº 17**

De Adición de nuevo artículo.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 11. bis.3. Obligaciones de las empresas y organizaciones sindicales.

1. Los responsables de las empresas, representantes de los trabajadores y organizaciones sindicales están obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de situaciones acreditativas de violencia contra las mujeres, cualquiera que fuere su procedencia, especialmente en los casos de malos tratos y acoso sexual, siempre con la conformidad fehaciente de la víctima.

2. Todo lo establecido en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la obligación de poner en conocimiento de la autoridad judicial o fiscal este tipo de hechos en los términos regulados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario establecer con más precisión y rigor el alcance de esta obligación.

**ENMIENDA NÚMERO 19**

**~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**

**Enmienda nº 18**

De Modificación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 12. Especialización de los Cuerpos de Policía y Fuerzas de Seguridad del Estado.

El Gobierno de Cantabria, en colaboración con las entidades locales que cuenten con Cuerpos de Policía promoverá su formación a fin de conseguir la máxima eficacia en la prevención y detección de la violencia de género y en el control y cumplimiento de las medidas judiciales que se hubiesen adoptado para la protección de las víctimas.

Asimismo, en colaboración con la Delegación del Gobierno en Cantabria, se promoverá la formación y especialización de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado ubicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario incluir la colaboración con la Delegación del Gobierno en Cantabria para la formación de los integrantes de las Fuerza y Cuerpos de Seguridad del Estado ubicados en la Comunidad Autónoma.

**ENMIENDA NÚMERO 20**

**~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**

**Enmienda nº 19**

De Modificación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 15. Seguimiento e información sobre las actuaciones en materia de violencia contra las mujeres.

1. El Gobierno de Cantabria realizará un seguimiento de todas las actuaciones que desde el ámbito público o privado se realicen en materia de prevención de la violencia de género y la protección de sus víctimas, recabando información y garantizando su coordinación en aras de conseguir la mayor eficacia posible.

MOTIVACIÓN:

Corrección de error de concordancia.

**ENMIENDA NÚMERO 21**~~FRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**Enmienda nº 20**

De Adición de un nuevo artículo.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 15.bis. Subvenciones de las actividades de prevención.

1. La Comunidad Autónoma establecerá subvenciones destinadas a la organización y ejecución de las actividades de prevención contempladas en el presente título, y ajustadas a la planificación y programación de los distintos departamentos competentes en dicha materia de la Comunidad Autónoma.

2. Las subvenciones destinadas a la realización de programas y proyectos cuya duración sea superior al ejercicio presupuestario podrán formalizarse en conciertos o convenios de colaboración con financiación plurianual".

MOTIVACIÓN:

Es preciso una política activa para fomentar las actividades de prevención que ayuden a evitar la violencia de género.

**ENMIENDA NÚMERO 22**~~FRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**Enmienda nº 21**

De adición de un nuevo artículo.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 15.bis.2. Puntos de encuentro.

"La Consejería u Organismo competente en materia de igualdad de oportunidades de la mujer facilitará lugares o Puntos de Encuentro, en los que llevar a cabo las visitas de padres y madres a menores en los casos de nulidad, separación y divorcio como medida preventiva de situaciones de dificultad. Dichos Puntos de Encuentro serán atendidos por el personal especializado que, en su caso, emitirá los informes que procedan a la autoridad judicial.

MOTIVACIÓN:

Los puntos de encuentro se consideran una medida preventiva de primer orden.

**ENMIENDA NÚMERO 23**~~FRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**Enmienda nº 22**

De Adición de un nuevo artículo.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 15. bis.3. Mediación familiar.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, pondrá a disposición de las familias que lo requieran programas de mediación familiar, como medida preventiva de la aparición de nuevos fenómenos de violencia.

MOTIVACIÓN:

La mediación familiar se considera una medida preventiva de gran importancia.

**ENMIENDA NÚMERO 24**~~FRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**Enmienda nº 23**

De Modificación de la estructura del Título V.

TEXTO QUE SE PROPONE:

TÍTULO V

PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS.

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES Y CENTROS DE ACOGIDA.

Artículo 16. Medidas de asistencia.

Artículo 17. Servicios de urgencia para mujeres agredidas (suma). (Modifica y amplía el actual artículo 18)

Artículo 18. Casas de acogida.

Artículo 18 BIS. Pisos tutelados. (Modifica y amplía el actual artículo 20).

CAPÍTULO II

DE LA TITULARIDAD Y ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DE ACOGIDA.

Artículo 18 BIS. 2. Titularidad y gestión de los centros de acogida.

Artículo 18. BIS.3. Coordinación.

Artículo 18. BIS.4. Régimen económico de los centros públicos de acogida.

Artículo 18 BIS.5. Organización y funcionamiento de los centros de acogida.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN JURIDICO DE LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA Y ALOJAMIENTO.

Artículo 18. BIS.6. Naturaleza y régimen jurídico de los

servicios de alojamiento y acogida.

#### CAPÍTULO IV

##### DE OTRAS MODALIDADES DE ASISTENCIA.

Artículo 19. Atención sanitaria.

Artículo 20. Asistencia psicológica gratuita.

Artículo 20 BIS. Asistencia jurídica gratuita.

Artículo 20 BIS.2. Personación del Gobierno de Cantabria en juicio. (Actual Artículo 17).

#### CAPÍTULO V

##### DEL PUNTO DE COORDINACIÓN.

##### MOTIVACIÓN:

Es necesario dotar de contenido y de medidas más concretas este Título. Y para ello se hace imprescindible una nueva estructura en la que encaje la nueva regulación que se propone.

#### **ENMIENDA NÚMERO 25**

#### **~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**

#### **Enmienda nº 24**

De Modificación.

##### TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 16. Servicios de asistencia.

1. El Gobierno de Cantabria pondrá a disposición de las víctimas de violencia de género, y a las personas de ellas dependientes los siguientes servicios y centros en las condiciones establecidas en la presente Ley:

a) Servicios de Urgencia para Mujeres Agredidas (SUMA).

b) Centro de Información y Atención Integral

c) Casas de Acogida.

d) Pisos Tutelados.

2. Igualmente se realizarán todas las actuaciones precisas para una adecuada difusión de la existencia de estos servicios y centros y sus prestaciones.

##### MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria una mayor concreción de los recursos asistenciales.

#### **ENMIENDA NÚMERO 26**

#### **~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**

#### **Enmienda nº 25**

De Adición de un nuevo artículo.

##### TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 17. Los Servicios de Urgencia para Mujeres Agredidas (SUMA).

1. Por medio de la presente ley se crea el Servicio de Urgencia para mujeres agredidas, dependiente del órgano competente en materia de igualdad del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, para la prestación de asistencia inmediata a las mujeres que se encuentren en situación de necesidad como consecuencia de haber sido objeto de actos de violencia de género o encontrarse en riesgo razonable e inminente de padecerla, a través de los siguientes medios:

a) Acompañamiento al reconocimiento médico inmediato, si éste fuera necesario y, en su caso, facilitación del ingreso en los centros del Servicio Cantabro de Salud.

b) Asesoramiento jurídico sobre los derechos que le competen con relación a la denuncia de los actos de violencia de género de que ha sido objeto, medidas de protección de su persona y de las personas de ella dependientes.

c) Acompañamiento y asistencia a la mujer en todos los trámites que, en su caso, proceda realizar para poner en conocimiento de las autoridades judiciales, fiscales y policiales los hechos de violencia de género o la situación de riesgo, previa conformidad expresa de la mujer.

d) Información sobre las actuaciones y alternativas de la situación legal, conyugal, familiar o laboral de la mujer víctima de violencia de género, así como sobre las prestaciones que se le reconocen y garantizan.

e) Acogimiento inmediato de la víctima en una Casa de Acogida, sin requerir la denuncia de ésta y como medida de protección.

2. Los centros y servicios sociales de carácter municipal a los que acudan mujeres en situación de necesidad como consecuencia de haber sido objeto de actos de violencia de género o encontrarse en riesgo razonable e inminente de padecerla, prestarán la asistencia inmediata, en los términos previstos en el párrafo anterior, o, si no dispusiesen de medios para ello, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del SUMA a los efectos de coordinar las actuaciones referenciadas, correspondiendo al SUMA, en todo caso, la competencia para la derivación de la mujer a otros centros y servicios si fuese preciso.

3. Para la ejecución de las medidas de asistencia a que hace referencia el párrafo primero de este artículo, el SUMA podrá recabar la colaboración de los centros y servicios sociales de los municipios que procedan, así como de las entidades colaboradoras que cumplan los requisitos de homologación que se establezcan reglamentariamente".

##### MOTIVACIÓN:



Se considera una medida asistencial imprescindible.

**ENMIENDA NÚMERO 27**

**FRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 25 BIS**

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 17 bis. El Centro de Información y Atención Integral.

1. Por medio de la presente Ley se crea el Centro de Información y Atención Integral a las víctimas de la violencia de género, dependiente del órgano competente en materia de igualdad del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, para la prestación coordinada de todos los recursos a disposición de las víctimas.

A través de este Centro el Gobierno garantiza la orientación jurídica, la asistencia sanitaria, el acceso a las prestaciones económicas y sociales, y la orientación laboral de las víctimas.

2. El Centro de Información y Atención Integral actuará como punto de coordinación conforme a lo establecido en el artículo 20. bis. 3

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 28**

**FRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 26**

De Adición de un nuevo artículo.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 18: De las Casas de Acogida.

1. Corresponde a las Casas de Acogida de titularidad pública dispensar el alojamiento y manutención temporal y participación en programas de apoyo e intervención para su fortalecimiento y reintegración sociolaboral, por tiempo máximo recomendado de doce meses, a las mujeres derivadas por el órgano competente en materia de igualdad, por haber sido víctimas de violencia de género o encontrarse en situación de riesgo.

2. Tendrá derecho a integrarse en una Casa de Acogida toda mujer que padezca situación real o riesgo de violencia y carezca de medios propios o, de tenerlos, el único alojamiento disponible radique en su domicilio habitual y exista riesgo razonable de que el retorno al mismo pueda dar lugar a nuevas situaciones de violencia.

3. Tendrán, igualmente, derecho a la manutención y alojamiento en Casas de Acogida las

personas sujetas a la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o representación legal de la mujer víctima de violencia de género, cuando dichas potestades se ejerzan efectivamente, y de forma exclusiva, por ésta, o cuando, de ejercerlas de manera compartida con otra persona, resulte conveniente, a fin de evitar situaciones de riesgo, que tales personas convivan con la víctima de violencia, o cuando así lo disponga la autoridad competente en cada caso.

4. Para el ejercicio de las referidas funciones, las Casas de Acogida actuarán en coordinación con los demás centros y servicios de las administraciones públicas competentes para la prestación y utilización de los servicios de guardería, enseñanza, asistencia sanitaria, de empleo y restantes servicios sociales, en función de las necesidades y circunstancias concurrentes en las víctimas.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera una medida asistencial imprescindible la existencia y consiguiente regulación de los centros de acogida

**ENMIENDA NÚMERO 29**

**FRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 27**

De Adición de un nuevo artículo.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 18 bis. Pisos Tutelados.

1. Son Pisos Tutelados los inmuebles para el alojamiento, de las mujeres víctimas de violencia de género, así como de las personas sujetas a su patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o representación legal, siempre que dichas potestades se ejerzan efectivamente, y de forma exclusiva por ésta, o cuando, de ejercerlas de manera compartida con otra persona, resulte conveniente, a fin de evitar situaciones de riesgo, que tales personas convivan con la víctima de violencia, o cuando así lo disponga la autoridad competente en cada caso.

2. Tendrán derecho a la utilización de forma gratuita de los Pisos Tutelados las personas que, habiendo residido en una Casa de Acogida, se encuentren en condiciones de abandonarla, a la vista de los informes de que disponga el órgano competente en materia de igualdad de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. El período máximo de alojamiento en estos Pisos Tutelados será de doce meses, salvo que existan circunstancias que aconsejen la prolongación de este plazo, en cuyo caso se podrá mantener el alojamiento el tiempo que sea preciso.

4. Será responsabilidad de las personas residentes el mantenimiento del piso en las condiciones adecuadas de uso.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera una medida asistencial imprescindible la existencia y consiguiente regulación de los centros de acogida.

**ENMIENDA NÚMERO 30**

**FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 28**

De Adición de un nuevo artículo.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 18. bis.2. Titularidad y gestión de los centros de acogida.

1. Los centros de acogida podrán ser de titularidad pública o privada, correspondiendo su coordinación y supervisión a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Los centros de acogida de titularidad pública podrán ser gestionados a través de cualquiera de las formas de gestión de servicios públicos previstos por la legislación vigente.

3. Los centros de acogida de titularidad privada son aquellos cuyo titular sea una entidad colaboradora reconocida según se establezca reglamentariamente, cuente o no subvenciones de la Administración para su funcionamiento.

4. Los recursos privados de acogida deberán reunir los mismos requisitos y condiciones que se establezcan para los centros públicos.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 31**

**FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 29**

De Adición de un nuevo artículo.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 18. bis.3. Coordinación de los centros y servicios.

Los centros de acogida mantendrán un cauce permanente de comunicación con los restantes servicios y unidades administrativas que actúan en materia de servicios sociales, que permita:

a) La unificación y coordinación de los criterios comunes de atención a las personas usuarias.

b) El conocimiento preciso de la situación de las personas usuarias.

c) La uniformidad de los criterios y condiciones de ingreso y baja en los centros.

d) La inspección y control de sus actividades.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 32**

**FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 30**

De Adición de un nuevo artículo.

TEXTO QUE SE PROPONE:

De Adición de un nuevo artículo.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 18.bis.4. Régimen económico de los centros públicos de acogida.

1. Los centros públicos de acogida contarán con un régimen económico específico dotado de la autonomía necesaria para la prestación del servicio público al que están destinados.

2. El régimen económico que se establezca por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma y se desarrolle reglamentariamente contemplará, en todo caso, los siguientes extremos:

a) El presupuesto de gastos, en el que se recogerán exclusivamente los gastos derivados del funcionamiento de los centros y de los servicios de apoyo a las actividades que se realicen en los mismos.

b) Procedimiento y medios de justificación de la aplicación de las cantidades recibidas, así como los plazos en que deben rendirse las cuentas.

c) Órgano o unidad administrativa responsable de la custodia de los justificantes originales y de los documentos acreditativos de los pagos realizados".

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 33**

**FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 31**

De Adición de un nuevo artículo.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 18.bis.5. Organización y funcionamiento de los centros de acogida.

El Gobierno de Cantabria velará por la existencia equilibrada de centros y servicios asistenciales para las mujeres víctimas de violencia de género en

todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Reglamentariamente se establecerá la organización y funcionamiento de los centros públicos, determinando los medios personales y materiales necesarios, su estructura y los demás elementos necesarios para su gestión y funcionamiento.

El Reglamento de Régimen Interior de cada uno de los centros se adecuará a lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**~~ENMIENDA NÚMERO 34~~**

**~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**

**Enmienda nº 32**

De Adición de un nuevo artículo.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 18.bis.6. Naturaleza y régimen jurídico de los servicios de alojamiento y acogida.

1. Los servicios de alojamiento y acogida que se presten en los centros asistenciales tendrán la condición de servicio público asistencial.

2. Las personas usuarias de los centros de asistencia, alojamiento y acogida carecerán de todo derecho de carácter real o personal, de permanencia, disposición o uso de los inmuebles y enseres ubicados en ellos, una vez acordado el cese de dicha prestación, y sin que resulte de aplicación, a tales efectos, la normativa civil, común o especial, en materia de derecho de uso, habitación, usufructo, arrendamiento, comodato, precario o de prestación de alimentos.

3. El servicio de manutención que se preste a favor de las personas usuarias de los centros asistenciales tendrá la condición de servicio público asistencial.

Las beneficiarias de dicha prestación carecerán, una vez acordado su cese, de todo derecho a seguir percibiendo la misma, y sin que resulte, en ningún caso, de aplicación, a tales efectos, la normativa civil en materia de alimentos.

4. Las prestaciones de manutención, alojamiento y acogida tienen carácter personalísimo, por lo que no pueden ser objeto de transmisión o cesión, por cualquier título, a terceros.

5. Las personas usuarias de estos servicios suscribirán una declaración de aceptación de las condiciones de prestación de los mismos.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**~~ENMIENDA NÚMERO 35~~**

**~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**

**Enmienda nº 33**

De Adición de un nuevo artículo.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 20. Asistencia psicológica gratuita.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria garantizará la asistencia psicológica gratuita a las víctimas de la violencia de género.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**~~ENMIENDA NÚMERO 36~~**

**~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**

**Enmienda nº 34**

De Adición de un nuevo artículo.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 20. bis. Asistencia jurídica.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ofrecerá, en el ámbito de sus competencias, asistencia jurídica especializada y gratuita a las víctimas de la violencia de género.

2. La asistencia jurídica comprenderá, tanto el asesoramiento como la personación en juicio cuando por causa de la agresión se produzca la muerte, lesiones graves o incapacitación definitiva de la víctima.

3. En aquellos procedimientos en los que, por su especial gravedad o trascendencia, se estime oportuno por el órgano competente en materia de igualdad de la comunidad autonómico y previo informe de viabilidad de los servicios jurídicos se ejercerá la acción popular, en los términos legalmente establecidos, si no mediare oposición de la mujer denunciante.

4. La asistencia se prestará a través de la Dirección General del Servicio Jurídico o por Letrados especializados del Colegio de Abogado de Cantabria, en los términos que mediante Convenio se disponga.

5. Se establecerá un servicio de acompañamiento a las víctimas a cuantas actuaciones procesales deban acudir, que será prestado por los letrados designados cuando sea preciso, o bien por trabajadores sociales.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 37**~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**Enmienda nº 35**

De Supresión del artículo 17.

## MOTIVACIÓN:

Lo regulado en esta artículo pasa a regularse en un nuevo artículo 20. bis.

**ENMIENDA NÚMERO 38**~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**Enmienda nº 36**

De Adición de un nuevo artículo.

## TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 20. bis.3. Punto de Coordinación.

1. El Centro de Información y Asistencia Integral previsto en la presente Ley actuará como Punto de Coordinación, previsto en el Protocolo para la Implantación de la Orden de Protección a las Víctimas de la Violencia Doméstica, con la función de llevar a cabo tanto la coordinación interna del sistema como la coordinación con otras Administraciones Públicas.

2. Será a este Punto de Coordinación al que el Juez remitirá la Orden de Protección y desde el que se posibilitarán las ayudas que sean solicitadas por las víctimas o que resulten necesarias, contempladas por el ordenamiento jurídico.

3. Se establecerá asimismo un sistema de comunicación, preferentemente telemático, que permita la rápida remisión de la Orden de protección desde el Juzgado de Guardia al Punto de Coordinación".

## MOTIVACIÓN:

Es necesaria la creación y el impulso de este Punto de Coordinación, al que ya se refiere el protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.

**ENMIENDA NÚMERO 39**~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**Enmienda nº 37**

De Modificación del Título VI.

## TEXTO Y ESTRUCTURA QUE SE PROPONE:

## TÍTULO VI

## PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES.

Artículo 21. Fondo de emergencia.

Artículo 22. Renta de inserción.

Artículo 23. Ayudas escolares.

Artículo 23 BIS. Ayudas para el acceso a la vivienda.

Artículo 23 BIS. 2. Ayudas e iniciativas para la integración socio-laboral.

Artículo 23 BIS. 3. Incorporación a programas de formación o inserción socio-laboral.

Artículo 23 BIS. 4. Incorporación a programas de conciliación de la vida personal y familiar.

## MOTIVACIÓN:

Es necesario el cambio de denominación del título VI para adecuarlo a un nuevo contenido con más prestaciones y mayor concreción de las existentes.

**ENMIENDA NÚMERO 40**~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**Enmienda nº 38**

De Adición de un nuevo artículo.

## TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 21. Fondo de Emergencia.

1. La Comunidad Autónoma creará un Fondo Económico de Emergencia para atender de modo inmediato situaciones de emergencia social en que se encuentren las mujeres víctimas de violencia de género que carezcan de medios económicos.

2. Reglamentariamente se establecerán los tipos y las cuantías de dichas ayudas, el período máximo de percepción y su régimen de gestión, concesión y abono.

3. La gestión de dichas ayudas podrá ser cedida por el Gobierno de la Comunidad Autónoma a las Corporaciones Locales cuando así se acuerde entre ambas administraciones.

## MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 41**~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~**Enmienda nº 39**

De Adición de un nuevo artículo.

## TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 23. bis. Acceso a la vivienda.

1. El Gobierno de Cantabria, a través de la

Consejería competente adecuará los procesos de adjudicación de viviendas para favorecer a las víctimas de la violencia de género.

2. Tendrán derecho asimismo a las ayudas económicas necesarias para garantizar un alojamiento provisional gratuito, cuando así lo requieran en virtud de su situación sociolaboral y por un período máximo de doce meses, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

~~ENMIENDA NÚMERO 42~~

~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~

**Enmienda nº 40**

De Adición.

Se propone la introducción de un artículo 23. BIS. 2 en el que se regulen las ayudas y las iniciativas para la integración socio-laboral.

Este artículo recoge los apartados 1 y 6 del actual artículo 21 (integración socio-laboral), con algunas modificaciones.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 23. bis. 2. Ayudas e iniciativas para la integración socio-laboral.

1. El Gobierno de Cantabria, respetando siempre la intimidad de las mujeres víctimas de violencia de género, promoverá la integración socio-laboral de aquéllas que residan en Cantabria, a través de acuerdos con empresas o bien de ayudas directas a la contratación y a ellas mismas en los casos en los que decidan constituirse como trabajadoras autónomas, apoyándoles con un servicio de tutorización y seguimiento de su proyecto empresarial.

2. El empresario contratante estará obligado a guardar absoluta confidencialidad sobre las circunstancias personales de la mujer víctima de violencia que sea contratada.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

~~ENMIENDA NÚMERO 43~~

~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~

**Enmienda nº 41**

De Adición.

Se propone la introducción de un artículo 23. BIS.3 en el que se regule la incorporación de la mujer maltratada a programas de formación y de inserción socio-laboral.

Se traslada a este artículo el párrafo 3 del ac-

tual artículo 21 (integración socio-laboral).

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 23. bis.3. Incorporación a programas de formación y de inserción socio-laboral.

Las mujeres víctimas de violencia de género se incluirán con carácter preferente y específico en los programas de formación e inserción socio-laboral que desarrolle la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, para lo cual deberán incluirse en los registros del Servicio Cántabro de Empleo.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

~~ENMIENDA NÚMERO 44~~

~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~

**Enmienda nº 42**

De Adición.

Se propone la introducción de un artículo 23. BIS.4 en el que se regule la incorporación de la mujer maltratada a programas de conciliación de la vida personal y familiar.

Se traslada a este artículo el párrafo 4 del actual artículo 21 (integración socio-laboral).

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 23. bis.4. Incorporación a programas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Se promoverán acuerdos con las Administraciones locales para la inserción preferente de las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas y personas sujetas a su tutela o acogimiento en programas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

~~ENMIENDA NÚMERO 45~~

~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~

**Enmienda nº 43**

De Adición de un nuevo Título.

Se propone la introducción de un Título IX relativo a infracciones y sanciones.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Título IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26. bis. Infracciones.

**ENMIENDA NÚMERO 48**

Artículo 26 bis. 2: Sanciones.

Artículo 26 bis. 3. Órganos competentes.

Artículo 26 bis. 4. Procedimiento sancionador”.

**MOTIVACIÓN:**

Es necesario para convertir en realistas y no meramente teóricas y programáticas las obligaciones que impone la presente Ley.

**ENMIENDA NÚMERO 46****FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR****Enmienda nº 44**

De Adición de un nuevo artículo.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 26. bis. Infracciones y sus clases.

1. Sin perjuicio de las responsabilidades que de otro orden pudieran derivarse, constituyen infracciones administrativas en esta materia las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley, las cuales serán objeto de sanciones administrativas, previa la instrucción del correspondiente expediente sancionador, iniciado de oficio o por reclamación o denuncia.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 47****FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR****Enmienda nº 45**

De Adición de un nuevo artículo.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 26. bis. 2. Infracciones muy graves.

Tendrá la consideración de infracción muy grave:

a) La comisión de tres infracciones graves.

**MOTIVACIÓN:**

Es necesario.

**FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR****Enmienda nº 46**

De Adición de un nuevo artículo.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 26. bis.3. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) La comisión de tres faltas leves.

b) El incumplimiento de los deberes de confidencialidad y de protección de la intimidad de las mujeres víctimas de violencia de género a los que se refiere la presente Ley.

c) El incumplimiento de la obligación de comunicar a los órganos y servicios municipales y autonómicos competentes los hechos que puedan suponer la existencia de situaciones de violencia de género o riesgo de la misma en los supuestos a los que se refiere la presente Ley.

d) No atender a los requerimientos que realice el Gobierno de Cantabria para cesar en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 6.2 y 6.3

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 49****FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR****Enmienda nº 47**

De Adición de un nuevo artículo.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 26. bis. 4. Infracciones leves.

Tendrá la consideración de infracción leve el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley o en las normas dictadas para su desarrollo que no tengan la consideración de infracción grave o muy grave y no sean objeto de sanción específica”.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 50****FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR****Enmienda nº 48**

De Adición de un nuevo artículo.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 26. bis.5. Sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas con multas, de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones muy graves. Multa desde mil euros y un céntimo (1.000,01 €) hasta diez mil euros (10.000 €).

b) Infracciones graves. Multa desde cien euros y un céntimo (100,01 €) hasta mil euros (1.000 €).

c) Infracciones leves. Multa hasta cien euros (100 €)."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 51**

~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~

**Enmienda nº 49**

De Adición de un nuevo artículo.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 26. bis.6. Órganos competentes.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras Administraciones Públicas en esta materia, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador e imponer las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley es el titular de la Consejería competente en materia de igualdad.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 52**

~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~

**Enmienda nº 50**

De Adición de un nuevo artículo.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 26. bis.7. Procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones habrá de sujetarse a las normas del procedimiento administrativo sancionador establecidas en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en sus normas complementarias de desarrollo.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 53**

~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~

**Enmienda nº 51**

De Adición.

TEXTO QUE SE PROPONE:

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Plan de centros asistenciales.

El Gobierno de Cantabria, en colaboración con los Municipios de la Comunidad Autónoma, elaborará un plan de centros asistenciales y de acogida para la prevención y protección integral de la mujer contra la violencia de género. Este Plan será financiado por la Comunidad Autónoma.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 54**

~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~

**Enmienda nº 52**

De Adición.

TEXTO QUE SE PROPONE:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Convenio con el Consejo General del Poder Judicial

El Gobierno de Cantabria promoverá la suscripción de un convenio de colaboración con el Consejo General del Poder Judicial para articular la participación de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el Observatorio sobre la Violencia Doméstica constituido en su seno.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 55**

~~FRMANTE GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR~~

**Enmienda nº 53**

De Adición.

TEXTO QUE SE PROPONE:

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Alojamientos alternativos.

Excepcionalmente, cuando no existan plazas disponibles en los centros y servicios de acogida se

podrá disponer el ingreso temporal de la mujer maltratada en otros alojamientos alternativos por el tiempo mínimo indispensable.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 56**

**FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 54**

De Adición.

TEXTO QUE SE PROPONE:

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Creación de los Servicios de Urgencia para mujeres agredidas (SUMA) y Centro de información y Atención Integral

El Gobierno de Cantabria creará los Servicios de Urgencia para mujeres agredidas (SUMA) y el Punto de Coordinación en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 57**

**FIRMANTE: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA**

**Enmienda nº 1**

De modificación.

Sustituir en el segundo párrafo del punto 5 de la Exposición de Motivos, por el siguiente texto:

Se trata de aportar a nuestra sociedad, y principalmente a las víctimas, una necesaria regulación jurídica específica en los términos que exige nuestra Constitución. En un Estado de Derecho, la ley es un instrumento privilegiado y el único válido para dar cobertura y garantía a los cambios sociales. Por la pedagogía política que toda ley encierra, servirá de motor de cambio y punto de partida para la efectividad del derecho a vivir sin violencia, del que se derivan deberes para todos los poderes públicos respecto a la garantía del efectivo ejercicio del mismo.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 58**

**FIRMANTE: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA**

**Enmienda nº 2**

Sustituir en el artículo 2 la palabra "incluida" por "así como".

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 59**

**FIRMANTE: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA**

**Enmienda nº 3**

De supresión.

Suprimir en el artículo 3 la palabra "intencional" en los apartados a) y b)

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 60**

**FIRMANTE: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA**

**Enmienda nº 4**

De supresión.

Suprimir en el artículo 6.2 el texto "en general"

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 61**

**FIRMANTE: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA**

**Enmienda nº 5**

De supresión.

Suprimir en el artículo 6.3 el texto "escritos o en cualquier otro soporte"

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 62**

**FIRMANTE: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA**

**Enmienda nº 6**

De supresión.

Suprimir en el artículo 11.1 el texto "o niñas"

MOTIVACIÓN:



Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 63**

**FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA**

**Enmienda nº 7**

De supresión.

Suprimir en el artículo 11.1 al final del tercer párrafo el siguiente texto:

"siempre y cuando no suponga un riesgo para la vida y la integridad física de la víctima y con el conocimiento de ésta."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 64**

**FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA**

**Enmienda nº 8**

De modificación.

Sustituir en el artículo 11.2 el término "acreditativas" por "acreditadas"

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 65**

**FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA**

**Enmienda nº 9**

De adición.

Añadir al final de artículo 12 el texto en negrilla:

Asimismo, se promoverá el establecimiento de acuerdos para la formación y especialización ...

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 66**

**FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA**

**Enmienda nº 10**

De adición.

Añadir nuevo artículo 15 bis con el texto que se propone:

Artículo 15 bis. Servicios y centros que integran el

sistema asistencial.

El Gobierno de Cantabria pondrá a disposición de las víctimas de violencia de género, sus hijos e hijas o personas sujetas a su tutela o acogimiento los siguientes servicios y centros que se enumeran a continuación:

1. Centros de emergencia y atención integral. Recogidos y regulados en el artículo 13 prestarán asesoramiento jurídico y asistencia integral a las víctimas de violencia de género.

2. Casas de acogida, centros de acogimiento al servicio de las víctimas en aquellas situaciones en que por su gravedad, urgencia o por carecer de recursos alternativos, así lo requieran.

3. Pisos tutelados.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 67**

**FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA**

**Enmienda nº 11**

De modificación.

Sustituir en el artículo 21.2, el texto "Asimismo, se dará preferencia ..." por el texto que se propone:

Se considerará criterio preferente la situación de las mujeres víctimas de violencia de género,...

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 68**

**~~IRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA~~**

**Enmienda nº 12**

De adición.

Añadir en el artículo 25 un segundo párrafo con el siguiente texto:

El Consejo de la Mujer de Cantabria como órgano institucional de la Comunidad Autónoma de carácter consultivo en materia de mujer, colaborará con el Gobierno de Cantabria en el desarrollo y aplicación de esta Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

\*\*\*\*\*